



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 82 Ordinaria de 22 de diciembre de 1999

Consejo de Estado

Acuerdo
Acuerdo
Acuerdo
Acuerdo

Consejo de Ministros

Acuerdo
Acuerdo

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No.524/1999
Resolución No.525/1999
Resolución No.526/1999
Resolución No.528/1999

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No.35-99

Ministerio de la Industria Básica

Resolución No.408
Resolución No.409
Resolución No.410
Resolución No.411
Resolución No.412

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, MIERCOLES 22 DE DICIEMBRE DE 1999 AÑO XCVII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 82 — Precio \$0.10

Página 1323

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta de la Comisión Central de Cuadros, ha adoptado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Designar al compañero MANUEL GERMAN PUERTA LA ROSA, en el cargo de Viceministro Primero del Ministerio del Comercio Interior.

SEGUNDO: Comuníquese este Acuerdo al Ministro del Comercio Interior, a la Comisión Central de Cuadros, al interesado y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 16 de diciembre de 1999.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que ABELARDO CURBELO PADRON, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, cese como acreditado ante el Gobierno de Belice.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 16 de diciembre de 1999.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Designar a REGLA CARIDAD DIAZ HERNANDEZ, en el cargo de Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República.

SEGUNDO: Disponer que REGLA CARIDAD DIAZ HERNANDEZ, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República, se acredite ante el Gobierno de Belice.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 16 de diciembre de 1999.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta de la Comisión Central de Cuadros, ha adoptado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Designar al compañero JULIO CHRISTIAN JIMENEZ MOLINA, en el cargo de Vicepresidente Primero del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación.

SEGUNDO: Comuníquese este Acuerdo al Presidente del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, a la Comisión Central de Cuadros, al interesado y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 16 de diciembre de 1999.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo
de Estado

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 2 de diciembre de 1999, el siguiente

ACUERDO

Liberar al compañero ORLANDO INERARITY ZAPORTA, del cargo de Viceministro del Ministerio de Comunicaciones.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, y remitir copias a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a la Secretaría del Consejo de Estado, y a cuantos otros sea pertinente, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 20 días del mes de diciembre de 1999.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 10 de diciembre de 1999, el siguiente

ACUERDO

Liberar al compañero MIGUEL BRUGUERAS DEL VALLE, del cargo de Viceministro del Ministerio del Turismo.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, y remitir copias a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a la Secretaría del Consejo de Estado, y a cuantos otros sea pertinente, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 20 días del mes de diciembre de 1999.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 10 de diciembre de 1999, el siguiente

ACUERDO

Trasladar al compañero ANTONIO ROMILLO TARKE, del cargo de Viceministro del Ministerio de Educación Superior al cargo de Viceministro del Ministerio del Turismo.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, y remitir copias a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a la Secretaría del Consejo de Estado, y a cuantos otros sea pertinente, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 20 días del mes de diciembre de 1999.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 10 de diciembre de 1999, el siguiente

ACUERDO

Trasladar al compañero CARLOS GOMEZ GUTIERREZ del cargo de Viceministro del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente al cargo de Viceministro del Ministerio del Turismo.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la Re-

pública, y remitir copias a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a la Secretaría del Consejo de Estado, y a cuantos otros sea pertinente, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 20 días del mes de diciembre de 1999.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 10 de diciembre de 1999, el siguiente

ACUERDO

Promover, y a tales efectos designar, al compañero MIGUEL JULIO PEREZ FLEITAS, al cargo de Viceministro del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, y remitir copias a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a la Secretaría del Consejo de Estado, y a cuantos otros sea pertinente, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 20 días del mes de diciembre de 1999.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 10 de diciembre de 1999, el siguiente

ACUERDO

Promover, y a tales efectos designar, a la compañera AURORA MARIA FERNANDEZ GONZALEZ, al cargo de Viceministra del Ministerio de Educación Superior.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, y remitir copias a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a la Secretaría del Consejo de Estado, y a cuantos otros sea pertinente, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 20 días del mes de diciembre de 1999.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 10 de diciembre de 1999, el siguiente

ACUERDO

Promover, y a tales efectos designar, a la compañera MARTA MARIA MAIZ GOMEZ, al cargo de Viceministra del Ministerio del Turismo.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, y remitir copias a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a la Secretaría del Consejo de Estado, y a cuantos otros sea pertinente, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 20 días del mes de diciembre de 1999.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 10 de diciembre de 1999, el siguiente

ACUERDO

Promover, y a tales efectos designar, a la compañera NEYSA DELGADO DENIZ, al cargo de Vicepresidenta del Banco Exterior de Cuba.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, y remitir copias a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a la Secretaría del Consejo de Estado, y a cuantos otros sea pertinente, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 20 días del mes de diciembre de 1999.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 10 de diciembre de 1999, el siguiente

ACUERDO

Promover, y a tales efectos designar, al compañero JOSE MIRANDA ARIAS, al cargo de Vicepresidente del Banco Exterior de Cuba.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, y remitir copias a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a la Secretaría del Consejo de Estado, y a cuantos otros sea pertinente, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 20 días del mes de diciembre de 1999.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 10 de diciembre de 1999, el siguiente

ACUERDO

Promover, y a tales efectos designar, a la compañera JULIANA MARITZA MARTINEZ FERNANDEZ, al cargo de Vicepresidenta del Banco Nacional de Cuba.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, y remitir copias a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a la Secretaría del Consejo de Estado, y a cuantos otros sea pertinente, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 20 días del mes de diciembre de 1999.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 10 de diciembre de 1999, el siguiente

ACUERDO

Promover, y a tales efectos designar, a la compañera IRMA MARGARITA MARTINEZ CASTRILLON, al cargo de Vicepresidenta del Banco Nacional de Cuba.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, y remitir copias a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a la Secretaría del Consejo de Estado, y a cuantos otros sea pertinente, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 20 días del mes de diciembre de 1999.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 18 de junio de 1999, el siguiente

ACUERDO

Promover, y a tales efectos designar, al compañero RAFAEL MARCELINO SOLER DESCHAPPELLS, al cargo de Viceministro del Ministerio de la Construcción.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, y remitir copias a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a la Secretaría del Consejo de Estado, y a cuantos otros sea pertinente, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 21 días del mes de diciembre de 1999.

Carlos Lage Dávila

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 524 de 1999

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 23 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 380, dictada por el que rescinde el 30 de diciembre de 1998, se autorizó a la Empresa Mixta ISLATEX, S.A., oportunamente aprobada por el término de 10 años, contados a partir del 30 de julio de 1998, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa Mixta ISLATEX, S.A., ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le prorrogue la nomenclatura de productos de importación, que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario computar en una disposición única la nomenclatura de productos autorizada a ejecutar a la Empresa Mixta ISLATEX, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Mixta ISLATEX, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 454, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 580, de fecha 30 de diciembre de 1998, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura temporal de productos de importación vigente por el término de un (1) año (Anexo No. 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinados a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Mixta ISLATEX, S.A., al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la Empresa Mixta ISLATEX, S.A., viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 525 de 1999

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 452, dictada por el que resuelve en fecha 3 de noviembre de 1999, se ratificó la autorización otorgada a la Empresa Mixta ENERGAS, S.A., oportunamente aprobada por el término de 20 años, contados a partir del 3 de marzo de 1997, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa Mixta ENERGAS S.A., ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le prorogue la nomenclatura temporal de productos de importación, que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de productos autorizada a ejecutar a la Empresa Mixta ENERGAS, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Mixta ENERGAS, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 400, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente Resolución y que sustituyen las nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución No. 452, de fecha 3 de noviembre de 1999, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura temporal de productos de importación por el término de un (1) año (Anexo No. 2).

—Nomenclatura temporal de productos de importación vigente hasta el dieciocho (18) de febrero del 2000 (Anexo No. 3).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social, y no para su comercialización con terceros, ni destinada a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a

autorizaciones adicionales a la otorgada, mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Mixta ENERGAS, S.A., al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la Empresa Mixta ENERGAS, S.A., viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 526 de 1999

FOR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

FOR CUANTO: Mediante Resolución No. 264, de 21 de junio de 1999, se ratificó la autorización otorgada a la Empresa Citrícola "Victoria de Girón", para ejecutar de manera temporal operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa Citrícola "Victoria de Girón" ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le prorrogue la autorización otorgada para la exportación e importación de los productos que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha con-

siderado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Citrícola "Victoria de Girón", identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 166, para que ejecute temporalmente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución, y consecuentemente dejar sin efecto la Resolución No. 264 de 21 de junio de 1999.

—Nomenclatura temporal de productos de exportación, por el término de seis (6) meses (ANEXO No. 1).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de seis (6) meses (ANEXO No. 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Citrícola "Victoria de Girón", al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación e importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la Empresa Citrícola "Victoria de Girón", viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

SEXTO: Se derogan cuantas disposiciones se opongan a lo que por la presente se dispone.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 528 de 1999

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo

No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de licencias presentadas ante dicho registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve, el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma bahamesa MIRAMAR ENTERPRISES, INC.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma bahamesa MIRAMAR ENTERPRISES, INC.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma MIRAMAR ENTERPRISES, INC., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la de atender y coordinar los intereses de las compañías Lomar Corporation; Polembros Shipping Ltd.; Lavinia Corporation y Alpha Reefer Transport GmbH, en sus relaciones con entidades cubanas.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

COMUNIQUESE la presente resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC

S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No. 35-99

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 177, Sobre el Ordenamiento del Seguro y sus Entidades, de fecha 2 de septiembre de 1997, en su Disposición Final Tercera, faculta al Ministro de Finanzas y Precios para dictar las normas complementarias que se requieran para el mejor cumplimiento de lo que se establece en dicho texto legal.

POR CUANTO: Se hace necesario reglamentar todo lo relacionado con el agente de seguros persona natural.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento de Agentes de Seguros, que será de aplicación a las personas naturales, que como anexo se adjunta formando parte integrante de esta Resolución.

SEGUNDO: Se delega en la Superintendente de Seguros, la facultad para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente.

TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 16 de diciembre de 1999.

Manuel Millares Rodríguez

Ministro de Finanzas y Precios

(ANEXO)

REGLAMENTO DE AGENTES DE SEGUROS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—A los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a) Agentes, las personas naturales autorizadas que sirvan de mediadoras entre una entidad de seguros con la cual tienen suscrito un contrato de mandato oneroso (agencia) y los posibles tomadores de seguros.
- b) Actividades de mediadores de seguros, las que realicen los agentes mediante promociones o propuestas de las diferentes pólizas de seguro, aceptación de éstas, es decir, su comercialización, asesoramiento e información, así como la conservación, modificación, renovación y cancelación de los contratos o pólizas de seguros correspondientes.

ARTICULO 2.—Los agentes en su actividad de mediadores se atenderán a lo dispuesto por el Decreto-Ley No. 177, Sobre el Ordenamiento del Seguro y sus Entidades, de fecha 2 de septiembre de 1997, en lo adelante,

Decreto-Ley, por sus disposiciones complementarias y por el presente Reglamento.

ARTICULO 3.—Los agentes se sujetarán al control e inspección de la Superintendencia de Seguros, en lo adelante, superintendencia, así como a las disposiciones que ésta dicte.

ARTICULO 4.—El Ministerio de Finanzas y Precios, en lo adelante ministerio, interpretará las disposiciones de este Reglamento para efectos administrativos y su aplicación corresponderá a la superintendencia.

ARTICULO 5.—Las entidades de seguro solo responderán por los actos de sus agentes de acuerdo con las facultades conferidas a éstos en los poderes notariales otorgados o concertadas en los contratos de mandato oneroso (agencia) suscritos con ellos.

CAPITULO II

DE LOS EXAMENES A LOS AGENTES

ARTICULO 6.—La superintendencia dispondrá la realización de exámenes a los agentes cuando lo estime pertinente.

ARTICULO 7.—Los antes citados exámenes serán escritos y versarán, fundamentalmente, sobre lo siguiente:

- a) Conocimientos básicos de seguro en general. Disposiciones legales vigentes.
- b) Conocimientos básicos sobre el ramo o modalidad de seguro respecto a la cual ejercerá su actividad de mediador de seguros (agente).
- c) Conocimientos amplios de los contratos o pólizas de seguros en relación con los que ejercerá su actividad de mediador de seguros (agente).
- d) Disposiciones legales vigentes en el ramo o modalidad en cuestión.

ARTICULO 8.—La superintendencia dirigirá, supervisaré y controlará los antes referidos exámenes que realizarán por intermedio del Centro de Estudios Contables, Financieros y de Seguros, en lo adelante CECOFIS, en la forma en que dicho órgano establezca, oído el parecer de dicho centro de estudios.

ARTICULO 9.—El precio del examen que se abonará por el agente al CECOFIS, con el objetivo de cubrir los gastos administrativos que ello genere, será fijado por la superintendencia, de común acuerdo con dicho centro.

ARTICULO 10.—Los certificados de los exámenes aprobados por los agentes serán refrendados por la Superintendente de Seguros o por el dirigente que ésta designe, la que además establecerá el procedimiento para su expedición, archivo y control.

ARTICULO 11.—La superintendencia podrá exigir anualmente o cada dos años, según estime pertinente, la realización de exámenes para comprobar la actualización de los conocimientos que requiera el agente en el ejercicio de sus actividades de mediador de seguros o que, en su lugar, presente certificado de estudios realizados en instituciones de reconocido prestigio a satisfacción de ella.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 12.—El agente en el ejercicio de sus actividades de mediación de seguros tendrá los derechos y deberes que pacte con la entidad aseguradora en el

contrato de mandato oneroso (agencia) o en el poder notarial otorgado por dicha entidad.

ARTICULO 13.—El agente deberá, además:

- a) Exhibir su autorización o licencia otorgada por la superintendencia para ejercer sus actividades y en los documentos que utilice consignará el número que le corresponda a ésta.
- b) Obligar, con su firma, a la aseguradora mandante, a los efectos de la aceptación y expedición de pólizas de seguros; así como exhibir la autorización para actuar como tal, otorgada por la superintendencia.
- c) Hacer mención, cuando trate con el público, en su correspondencia y publicidad, a su carácter de agente, después de sus nombres y apellidos.
- d) Cubrir los gastos en que incurra en el ejercicio de su actividad profesional.
- e) Llevar el control de las operaciones que realice como agente en la forma que se establezca.

ARTICULO 14.—El agente solo podrá cobrar primas contra la entrega del recibo oficial expedido por las entidades de seguros, por lo que se entenderán recibidos directamente por dichas entidades.

El agente estará obligado a entregar a las entidades aseguradoras, en el plazo pactado con ellas, los cheques y las cantidades en efectivo que por concepto de primas haya recibido, así como cualquier otro documento que la hubiesen entregado en relación con las pólizas expedidas.

ARTICULO 15.—Los agentes no podrán:

- a) Practicar operaciones y ramos o modalidades diferentes a los autorizados por la superintendencia.
- b) Ofrecer primas, coberturas, condiciones o tarifas distintas a las ofrecidas por la aseguradora.
- c) Formular afirmaciones engañosas o imprecisas sobre las condiciones del contrato de seguros, de forma intencional o no, que puedan viciar el consentimiento de los clientes.
- d) Ocultar la existencia de hechos o informes cuyo conocimiento pueda cambiar las condiciones de contratación o impedir su celebración.
- e) Ser administradores, delegados, directores, gerentes o bajo cualquier otro título ejercer la dirección de las entidades aseguradoras referidas en los incisos a) y b) del artículo 2 del Decreto-Ley.
- f) Asumir, bajo forma alguna, la cobertura de riesgos de cualquier clase de seguro y será nulo todo pacto en contrario.
- g) Ofrecer o convenir condiciones o estipulaciones que no se encuentren consignadas expresamente en los contratos, ni ofrecer o comercializar pólizas sin contar con el respaldo previo y garantizado de una aseguradora.
- h) Proporcionar información falsa, alterada o incompleta a la superintendencia, a las respectivas entidades de seguros o asegurados.
- i) Pretender ser considerado o reputarse empleado de las entidades de seguros cuando no ostente esta condición.
- j) Ser agente de reaseguros, ni hacer gestiones de agente de reaseguros.

**CAPITULO IV
DE LA AUTORIZACION O LICENCIA**

ARTICULO 16.—No se otorgará autorización o licencia para ejercer como agente a quien:

- a) No reúna los requisitos establecidos legalmente.
- b) Hubiese sido sancionado por un delito de naturaleza patrimonial o por otro que le haga desmerecedor de la confianza pública.
- c) Desempeñe empleo o cargo público o privado, que dada su autoridad, jurisdicción o facultades de dirección pueda influir o limitar en la libre determinación de las personas para la concertación de la póliza de seguros, según lo dispuesto en el Decreto-Ley.
En caso de haber obtenido dicha autorización o licencia con anterioridad al inicio del desempeño del empleo o cargo antes citado, ésta será revocada por la superintendencia.
- d) Hubiese sido sancionado con inhabilitación definitiva para el ejercicio de la profesión de agente.
- e) Por su cargo o por cualquier circunstancia que, a juicio de la superintendencia, pueda ejercer coacción para la contratación de seguros.
- f) Se encuentre comprendido en los supuestos establecidos en el Artículo 11.4 del Decreto-Ley.

ARTICULO 17.—La superintendencia, previa audiencia con el agente y, en su caso, con la entidad aseguradora, así como con las demás personas afectadas, sin perjuicio de las sanciones específicas que en el Decreto-Ley u otras disposiciones le corresponda aplicar, podrá cancelar o revocar la autorización o licencia para ejercer como agentes por:

- a) Incumplir o violar, de manera reiterada, lo establecido por el Decreto-Ley, por este Reglamento o por las demás disposiciones complementarias.
- b) Resultar sancionado por un delito de naturaleza patrimonial o por otro que le haga desmerecedor de la confianza pública.
- c) Exigir al solicitante, contratante, asegurado o beneficiario cualquier contraprestación que no se encuentre legalmente justificada, aun cuando no se llegue a recibir.
- d) Dejar de entregar, a las entidades de seguros, las primas cobradas o los documentos y bienes que reciban por su cuenta.
- e) Proveer dolosamente o con ánimo de lucro, datos falsos a las entidades de seguros sobre la persona del solicitante, contratante, asegurado o beneficiario que vayan en detrimento o sean adversos a las entidades de seguros.
- f) Desvirtuar la naturaleza del riesgo o responsabilidad que se pretende asumir o se haya asumido.
- g) Declarar inexacta o dolosamente cualquier dato de los consignados en la solicitud presentada, a fin de obtener la autorización para actuar como agente.
- h) Disponer de cualquier cantidad de dinero que se haya recibido por cuenta de las entidades de seguro con motivo de sus actividades de mediación.
- i) Actuar como agente de manera distinta a la que le hubiere autorizado la superintendencia.
- j) Actuar dentro del territorio nacional en la cele-

bración de contratos de seguros directos, como representante o intermediario de cualquier empresa no facultada para funcionar en el país como entidad de seguros, de acuerdo a lo establecido por el Decreto-Ley.

- k) Ocultar dolosamente o con ánimo de lucro, hechos o informes cuyo conocimiento hubiese cambiado las condiciones de contratación o impedido su celebración.
- l) Ofrecer primas, coberturas, condiciones o conceptos a garantizar distintos a los ofrecidos por las entidades de seguros.
- m) Dejar de satisfacer los requisitos que este reglamento exige a los agentes.
- n) Actuar como agente, estando en vigor el período de suspensión para ejercer como tal.
- o) Cualquier otra causa que por su gravedad, a juicio de la superintendencia, amerite la aplicación de la cancelación o revocación de la autorización para ejercer como agente.

ARTICULO 18.—El agente, a que se refiere el artículo anterior, deberá entregar su autorización o licencia a la superintendencia, a través de la entidad aseguradora a la que se encontraba vinculado y quedará inhabilitado para actuar como agente.

ARTICULO 19.—La superintendencia, además, procederá a la cancelación de la autorización o licencia otorgada al agente cuando ésta se extinga por motivo de:

- a) Muerte.
- b) Renuncia a ejercer las actividades de mediación.
- c) Disolución y liquidación de la entidad de seguros en la cual actuaba como agente.

ARTICULO 20.—Cuando las entidades de seguros o cualquier persona afectada soliciten a la superintendencia la suspensión o la revocación de la autorización de un agente deberán expresar detalladamente las razones de su petición y probar las causas que la originen.

ARTICULO 21.—Cuando el agente vinculado a las entidades de seguros deje de prestar sus servicios, estará obligado a devolver toda la documentación que de ellas tuviere, así como la autorización o licencia bajo cuyo amparo hubiese venido operando, a fin de que la entidad de que se trate le remita a la superintendencia para su cancelación.

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION No. 408

POR CUANTO: La Ley N° 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo N° 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa Geomínera Isla de la Juventud ha presentado a la Oficina Nacional de Re-

cursos Minerales una solicitud de concesión de investigación geológica para el área denominada Cal Sierra Las Casas, ubicada en el municipio especial Isla de la Juventud.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente recomendar al Ministro de la Industria Básica que se otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Geominera Isla de la Juventud, en lo adelante el concesionario, una concesión de investigación geológica, en el área denominada Cal Sierra Las Casas, con el objeto de que realice trabajos de prospección y exploración geológicas para variedades litológicas de mármoles útiles existentes dentro del área de la concesión.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio especial Isla de la Juventud y abarca un área de 33,75 hectáreas que se localizan en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	229 300	312 300
2	229 300	312 600
3	229 000	312 750
4	229 000	312 950
5	228 500	312 950
6	228 500	312 550
7	228 900	312 550
8	228 900	312 300
1	229 300	312 300

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha Oficina, la devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de dos años que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro del área descrita en el Apartado

Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, se mantendrán con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado, durante la subfase de prospección, un canon de dos pesos por hectárea y durante la subfase de exploración, un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, los que se abonarán por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario podrá priorizar la ejecución de los trabajos de exploración geológica en parte de la concesión antes de concluir la prospección de toda el área, siempre que lo comunique a la Oficina Nacional de Recursos Minerales con quince días de antelación a su inicio y pague el canon establecido para esta nueva subfase según el área seleccionada.

DECIMO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan, coincidiendo el área de la concesión con la propuesta de área protegida Sierra las Casas para la cual se determinaran los valores de su flora, fauna y paisaje por especialistas de la Unidad de Medio Ambiente de la delegación CITMA Isla de la Juventud, así como en un término de seis meses a partir de otorgada la concesión minera la Empresa de Mármoles Cubanos realizará una Auditoría Ambiental cuyos resultados serán presentados al Centro de Inspección y Control Ambiental.

DECIMOPRIMERO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión y de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de las labores para mitigar los impactos directos e indirectos de la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Ar-

título 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOSEGUNDO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico-social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

DECIMOTERCERO: Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá el derecho de obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

DECIMOCUARTO: El concesionario está obligado a cumplir estrictamente las regulaciones vigentes para vertimientos y disposición de residuales por la proximidad de menos de dos kilómetros del área de la concesión al margen izquierdo del río Las Casas.

DECIMOQUINTO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. No obstante, si las actividades de un tercero interfirieran con las del concesionario, éste dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que, entre ambos, se determine siempre que sea posible, la forma en que continuarán desarrollándose simultáneamente dichas actividades. En caso de no llegar a acuerdo, siempre que razones económicas y sociales lo hagan recomendable, el tercero abandonará el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimosexto de esta Resolución.

DECIMOSEXTO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión, el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOSEPTIMO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOCTAVO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito la presente concesión en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMONOVENO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas personas naturales y jurídicas sea necesario, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 15 días del mes de diciembre de 1999.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 409

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Bebidas y Refrescos Isla de la Juventud ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Pozo F-60, ubicado en el municipio especial Isla de la Juventud.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Bebidas y Refrescos Isla de la Juventud en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Pozo F-60 con el objeto de explotar agua mineral natural para el consumo nacional.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio especial Isla de la Juventud, abarca un área de 15,37 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	213 680	318 830
2	213 650	319 030
3	213 320	319 080
4	213 230	319 080
5	213 230	319 400
6	213 140	319 400
7	213 140	318 820
1	213 680	318 830

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación, que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según

los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de diez años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la autoridad minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de la concesión, que se abonará por anualidades adelantadas, de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Fi-

nanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico-social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

DECIMOSEGUNDO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfirieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado DECIMOTERCERO de esta resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: El concesionario está obligado a cumplir estrictamente las regulaciones vigentes para vertimientos y disposición de residuales por atravesar el área de la concesión un afluente del embalse La Fe.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente resolución, quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEPTIMO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 15 días del mes de diciembre de 1999.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 410

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Construcción y Montaje Las Tunas ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación y procesamiento para realizar sus actividades mineras en el yacimiento El Rincón ubicado en la provincia Las Tunas.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a La Empresa de Construcción y Montaje Las Tunas en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento en el área del yacimiento El Rincón con el objeto de explotar y procesar el mineral de arena de granitoides para su utilización como material de construcción. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá solicitar al amparo de la presente concesión el procesamiento de otros minerales distintos de los minerales extraídos en el área de explotación de esta concesión.

SEGUNDO: La presente concesión está compuesta por un área de explotación y un área de procesamiento.

El área de explotación se ubica en la provincia Las Tunas, abarca un área de 16,69 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	252 945	492 435
2	253 430	492 015
3	253 585	492 175
4	253 415	492 310
5	253 460	492 365
6	253 125	492 650
1	252 945	492 435

El área de procesamiento se ubica en la provincia Las Tunas, abarca un área de 0,31 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	252 960	492 270
2	253 030	492 200
3	253 090	492 270
4	253 025	492 330
1	252 960	492 270

Se excluye la faja de la Carretera Central que atraviesa el área de la concesión.

Las áreas del área de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de diez años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- el plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes,
- el movimiento de las reservas minerales,
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- las demás informaciones y documentación exigibles por la autoridad minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez peses por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 %, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas. El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado. Todo lo anterior se hará según disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y

a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

DECIMOSEGUNDO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado DECIMOTERCERO de esta resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: El concesionario está obligado a cumplir estrictamente las regulaciones vigentes para vertimientos y disposición de residuales por la proximidad del área de la concesión al margen derecho de un afluente del río Rincón.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente resolución, quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEPTIMO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más

personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 15 días del mes de diciembre de 1999.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 411

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa Provincial de Industria de Materiales de Construcción del Poder Popular de Granma ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Zeolitas Bueycito, ubicado en la provincia Granma.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Provincial de Industria de Materiales de Construcción del Poder Popular de Granma en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Zeolitas Bueycito con el objeto de explotar los minerales de tobas zeolitizadas para su utilización en la producción de cemento romano.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en la provincia Granma, abarca un área de 1548 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

ZONA ESTE (0.51 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	172 422	505 203
2	172 315	505 203
3	172 315	505 138
4	172 418	505 170
1	172 422	505 203

ZONA OESTE (0,96 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	172 316	505 119
2	172 315	505 018
3	172 361	505 016
4	172 412	505 103
5	172 416	505 160
1	172 316	505 119

ESCOMBRERA (0,078 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	172 170	505 140
2	172 142	505 140
3	172 142	505 112
4	172 170	505 112
1	172 170	505 140

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- el movimiento de las reservas minerales,
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- las demás informaciones y documentación exigibles por la autoridad minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requirieran tendrán carácter confidencial a

solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de la concesión, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1% calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

DECIMOSEGUNDO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado DECIMOTERCERO de esta resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: El concesionario está obligado a cumplir estrictamente las regulaciones vigentes para vertimientos y disposición de residuales por la proximidad del área de la concesión al margen izquierdo de un afluente del río Ilitoca.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cum-

plir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEPTIMO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 15 días del mes de diciembre de 1999.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 412.

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, estableció la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo otorgar las concesiones mineras.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de Construcción No. 4, Isla de la Juventud ha presentado formalmente por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de procesamiento en el área denominada Julius Fucik, para procesar el mineral de caolín en el municipio especial Isla de la Juventud.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Se otorga a la Empresa de Materiales de Construcción No. 4, Isla de la Juventud, en lo adelante, el concesionario, una concesión de procesamiento en el área denominada Julius Fucik con el objeto de procesar el mineral de caolín para la producción de caolín lavado para su utilización en la industria de la cerámica fina y refractaria, pesticidas, calzado, papel y perfumería.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio especial Isla de la Juventud, abarca un área de 4,49 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	216 945	316 473
2	216 738	316 560
3	216 704	316 486
4	216 636	316 515
5	216 621	316 366
6	216 654	316 353
7	216 703	316 365
8	216 773	316 386
9	216 777	316 389
10	216 829	316 368
11	216 884	316 337
12	216 895	316 339
1	216 945	316 473

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: Al finalizar el procesamiento de los minerales, el concesionario devolverá al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, el área de la concesión, y entregará las instalaciones industriales en la forma dispuesta en la Ley de Minas y su legislación complementaria. La devolución del área de la concesión se hará según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales en diciembre de cada año el plan de procesamiento para los doce meses siguientes, así como las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y la legislación vigente.

SEXTO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

SEPTIMO: El concesionario pagará el precio del derecho de superficie sobre la base de una tasa por metro cuadrado, según lo dispuesto por el Ministerio de Finanzas y Precios.

OCTAVO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental, que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por el presente Decreto se autorizan.

NOVENO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados del estudio del impacto ambiental, de los labores de restauración del área de la concesión, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera, y

será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

DECIMOPRIMERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área.

DECIMOSEGUNDO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a re-

parar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: El concesionario está obligado a cumplir estrictamente las regulaciones vigentes para vertimientos y disposición de residuales por la proximidad del área de la concesión en las márgenes del embalse La Fe.

DECIMOCUARTO: Además de todo lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae la presente resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEXTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 15 días del mes de diciembre de 1999.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica